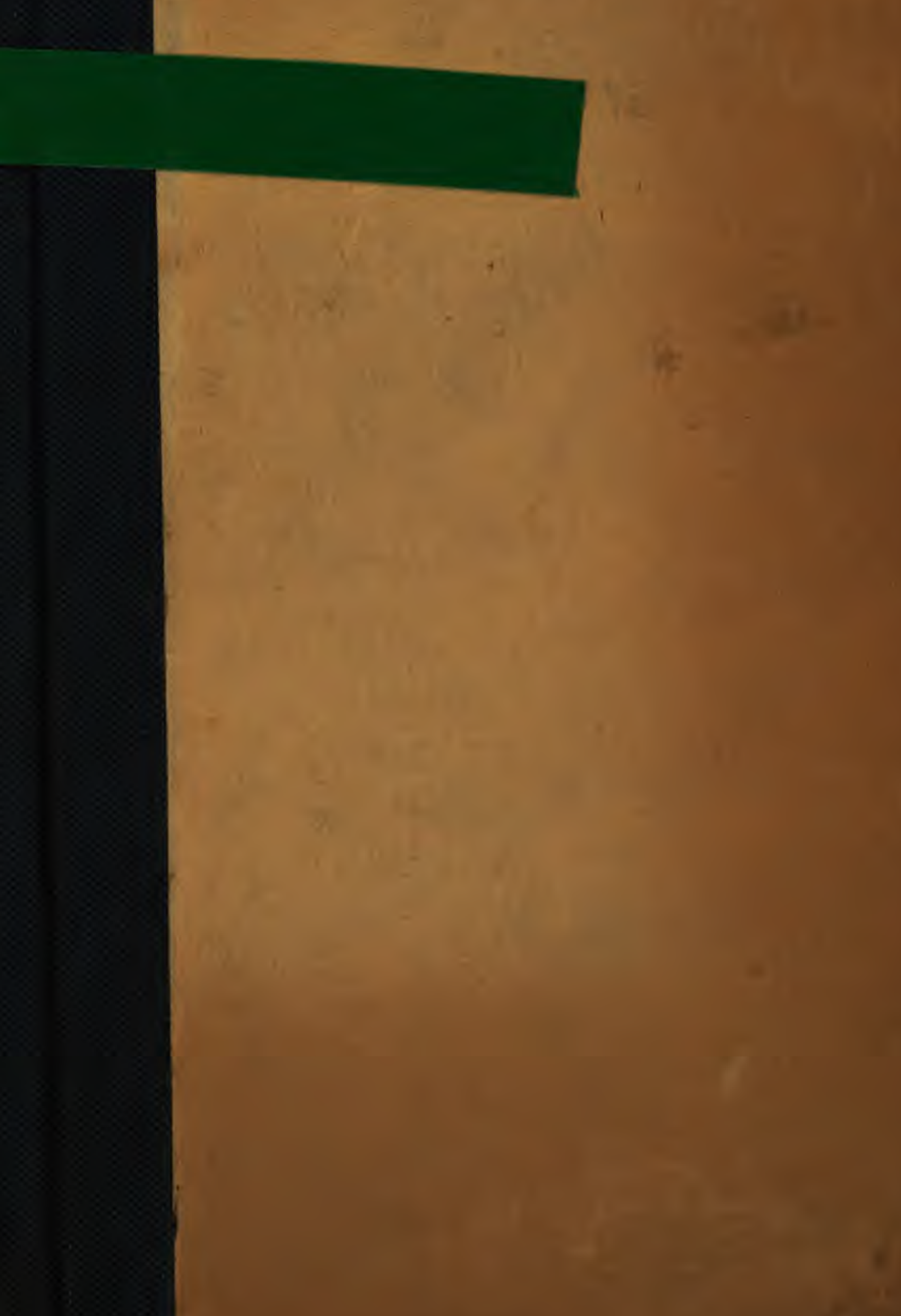




DECRETO

SOBRE

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

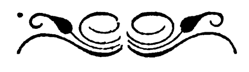
EN

EL RAMO CRIMINAL,

Y ORGANIZACION

DE LOS FUNCIONARIOS

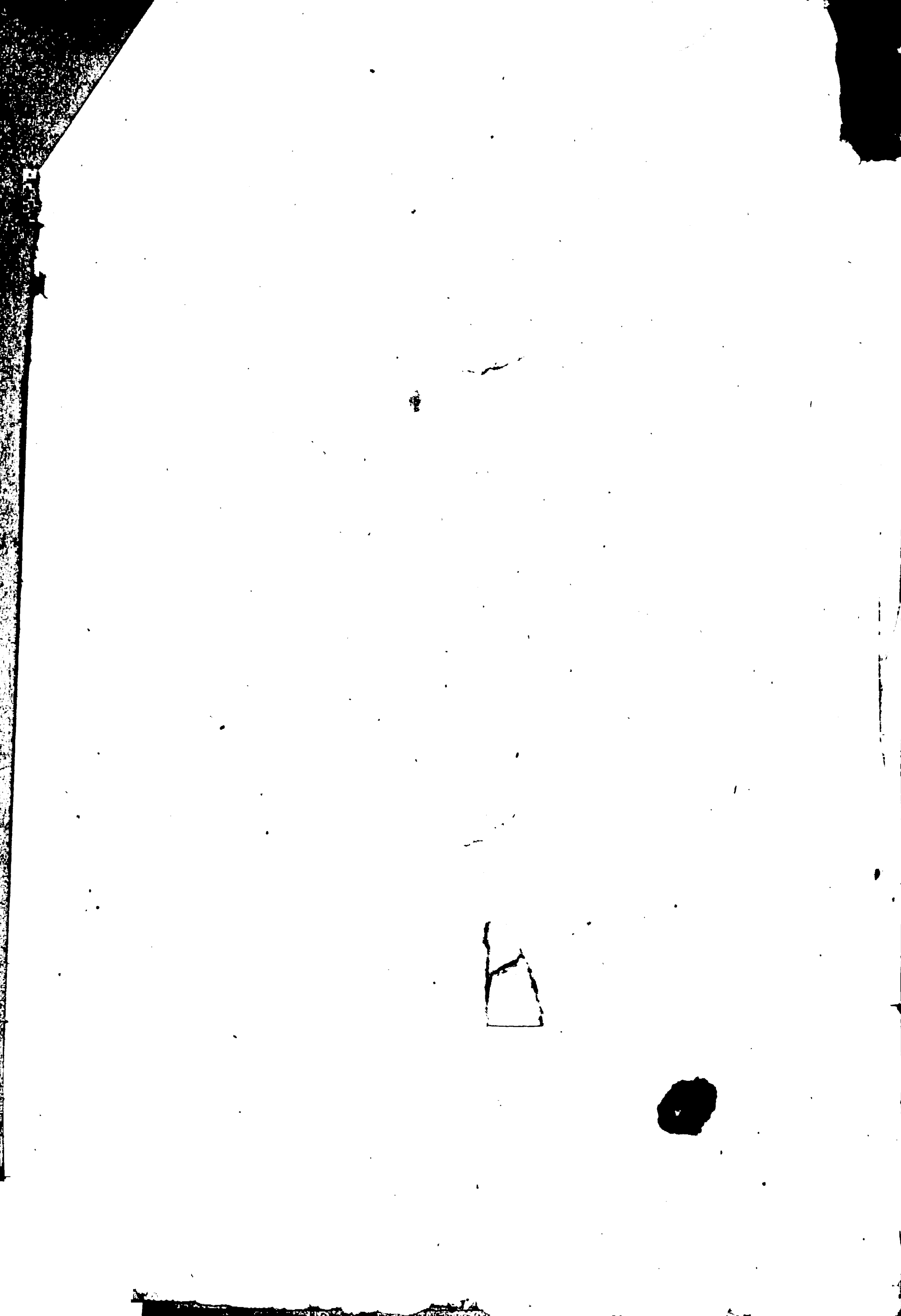
Y TRIBUNALES QUE HAN DE EJERCERLA EN EL DISTRITO FEDERAL, ESPEDIDO POR EL SUPREMO GOBIERNO EN 17 DE ENERO DE 1853.



MEXICO.

IMPRENTA DE VICE[illegible] G. TORRES.

1853.



DECRETO

SOBRE

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN EL

RAMO CRIMINAL,

Y ORGANIZACION

DE LOS FUNCIONARIOS

Y

Tribunales que han de ejercerla en el Distrito federal, espedido por el Supremo Gobierno en 17 de Enero de 1853.



MEXICO.

IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES.

1853.

[illegible]ico; Laws; Separate; [illegible]

MINISTERIO DE JUSTICIA

— Y —

NEGOCIOS ECLESIASTICOS.



El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El ciudadano Juan Bautista Cevallos, presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que siendo objeto de la mas alta importancia para el restablecimiento del órden público, la recta administracion de justicia y la organizacion de los funcionarios y tribunales que hayan de ejercerla en el Distrito federal: en uso de las facultades de que está investido el gobierno por el congreso general, he tenido á bien decretar se observen las reglas y trámites que ha consultado la suprema corte de justicia y prescribe el presente decreto.

CAPITULO I.

DE LOS JUECES MENORES.

Art. 1º En lugar de los alcaldes creados por la ley de 19 de Mayo de 1849, se elegirán diez y seis funcionarios con el nombre de jueces menores: dos para cada uno de los cuarteles mayores, en que se halla distribuida la ciudad.

2º Estos jueces durarán dos años, y se renovarán en cada uno por mitad, cesando en el primer año los menos antiguos.

3º Su eleccion se hará por el supremo gobierno, á propuesta de la suprema corte de justicia, á quien la harán igualmente los diez jueces de letras de la capital.

4º Al efecto se reunirán estos por citacion del mas antiguo, y en su casa el dia 1º de Diciembre de cada año, y nombrarán veinticuatro vecinos que tengan las calidades que prescribe esta ley para el desempeño de este encargo.

5º El juez mas antiguo pasará la lista de los así nombrados, á la suprema corte de justicia el dia siguiente, y en el inmediato, reunido el tribunal pleno, de aquellos veinticuatro individuos escojerá diez y seis, cuya lista pasará luego al supremo gobierno, el cual de los diez y seis, elegirá los ocho que tenga á bien, y que quedarán nombrados para este servicio en los dos años siguientes.

6º Por esta vez, la eleccion se hará luego que se pu-

blique esta ley, de cuatro en cuatro cada semana, presentando los jueces en cada una de ellas, doce individuos, de los cuales nombrará ocho la suprema corte de justicia, y eligiendo cuatro de ellos el supremo gobierno, comenzarán desde luego á ejercer sus funciones, tomando antes posesion y prestando el juramento respectivo ante dicha suprema corte.

7 º En lo succesivo, los ocho que fueren nombrados para reemplazar á los que salen, tomarán posesion y prestarán el espresado juramento, el dia 2 de Enero, en que el mismo tribunal comienza sus trabajos.

8 º Para ser juez menor se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesion ú ejercicio conocido y honesto, y de notoria probidad, combinándose en lo posible su residencia con la distribucion de cuarteles mayores, en que se halla dividida la capital.

9 º Nadie podrá escusarse de este encargo sino por una causa legítima, y las que se aleguen, serán calificadas por el mismo tribunal despues que hayan tomado posesion de su empleo, pues solo dejarán de hacerlo, los que tengan absoluta imposibilidad física, y en caso de contravencion, se les impondrá por el propio tribunal una multa de veinticinco á cien pesos, aplicables al fondo judicial.

10. Cualquiera que sea el impedimento ó escusa que aleguen, no se eximirán de este encargo, y lo servirán como es debido, hasta que la suprema corte los declare esceptuados.

11. Tampoco se eximirán con sufrir dicha pena, sino que supuesta la declaracion contraria del tribunal, éste podrá obligar al que se resista, aumentando la multa, segun las circunstancias y su prudente arbitrio.

12. Estos jueces, en los dos años que dure su encargo, estarán exentos de toda contribucion personal ó que debieran pagar por su profesion ó industria, como tambien de toda otra carga concejil; y de esta última exencion, gozarán asimismo en los dos años sucesivos.

13. Los letrados que se nombren para este encargo y lo desempeñen con la debida exactitud, serán especialmente considerados por el supremo gobierno y corte de justicia para los ascensos propios de su carrera, por el mérito que contraigan en este importante servicio.

14. Para que sean conocidos y respetados como corresponde, deberán usar constantemente de baston con borlas negras y un liston tricolor atado en el ojal de la casaca.

15. No les corresponde atribucion alguna municipal, ni otra funcion pública de cualquiera género que sea, debiéndose dedicar esclusivamente, al desempeño de las que por esta ley se les confian.

16. Oirán y determinarán conforme á la ley vigente, los juicios de conciliacion que las partes promuevan ante ellos, y los verbales cuyo interes no pase de cien pesos. Mas no podrán entender en la formacion de inventarios, ni dar tutores y curadores á los menores, ni conceder licencia para enajenacion de sus bienes, ni conocer de al-

guno de aquellos negocios que por no ser contenciosos, podian antes despachar los alcaldes, pues éstos se reservan á los jueces de primera instancia. Podrán, sin embargo, conocer de estos asuntos si fueren letrados.

17. Todos estarán obligados á asistir á las visitas generales de cárceles, y á las semanarias, los que tengan reos.

18. Se dedicarán especialmente á la persecucion de los vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mútuamente y adoptando todos los medios que estén á su alcance, para evitar los delitos y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan.

19. Luego que el juez menor tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo, ó de que se intente cometer algun delito de cualquiera clase que sea, se presentará en el lugar en que esto se verifique, tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desórden que encuentre, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, solamente por el tiempo necesario, para que produzcan sus declaraciones y con la prudente precaucion de no perjudicarlas.

20. Acto continuo estenderá una acta en papel de oficio, la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible del suceso, espresándose en ella el lugar, dia y hora en que aquel se verificó, los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo juez haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

21. Se esplicará asimismo todo lo conducente á com-

probar el cuerpo, esto es, la existencia del delito, como son la fé de heridas ó de cuerpo muerto, fractura de puertas ó llaves, horadacion de pared, vestigios de incendio, robo, &c..

22. Se asentarán en seguida las declaraciones de los reos, si se hubiesen aprehendido, de los que hayan sido ofendidos, y de los testigos, entre los que deben contarse los peritos que hagan el reconocimiento de que habla el artículo anterior, todos los cuales serán examinados por el mismo juez con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento, y todos espresarán sus nombres, edad, estado, oficio, y la calle y número ó letra de la casa donde viven. Los que sepan escribir firmarán sus respectivas declaraciones.

23. Inmediatamente que se aprehendan los reos ó el reo, se les tomará, si es posible, sus declaraciones preparatorias, y si hubiere algun inconveniente para esto, se hará dentro de cuarenta y ocho horas, á lo mas, teniéndose por los mismos jueces, especial cuidado de que antes que esto se verifique, se mantenga en la mas completa incomunicacion, pudiendo imponer al alcaide la pena que estime arreglada, si diere lugar á contravencion en este punto.

24. Concluido aquel acto, se les darán á conocer á los mismos reos, ó dará noticia de todos los testigos que hayan declarado; y se les preguntará si tienen que oponerles alguna tacha, careándolos con ellos cuando sus dichos no

estuvieren conformes, y lo mismo se hará con los testigos que despues se presenten á declarar.

25. Cuando los testigos se hayan retirado ya, y por lo mismo no estén prontos para presentarse al reo, no solo se le manifestarán á éste sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas, y de cuantas circunstancias puedan serle importantes para venir en conocimiento de ellos, y ponerles las tachas que le parecieren. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y demas que convenga en los términos de esta ley.

26. Las diligencias espresadas, se practicarán acto continuo sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en la acta, y en tal caso, podrá usar el juez para terminarlas de otras veinticuatro horas.

27. Estos jueces actuarán en sus procesos con cualquier escribano, ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente, ó lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

28. Podrán asimismo apremiar á los testigos imponiéndoles una multa prudente, si no quisieren comparecer ó si se negaren á declarar sin causa legítima, que en el acto calificará el mismo juez menor.

29. Cuando concurran ante uno mismo dos sumarias ó mas, y no le fuere posible atender á ellas á un tiempo, preferirá la mas grave por sus circunstancias y escándalo que haya producido en el público.

30. Concluidas las diligencias espresadas se cerrará la acta, firmándola el juez menor y el escribano ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal, que en aquel dia estuviese de turno.

31. Si en un caso estraordinario, y por insuperable impedimento, no pudiere el juez menor concluir sus actuaciones en los términos arriba designados, no obstante eso, vencidos estos, las pasará al de letras en el estado en que se hallan, asentando la debida constancia del impedimento porque no ha concluido.

CAPITULO II.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

32. Lo dispuesto en los artículos anteriores, de ninguna manera escluye á los jueces de primera instancia, quienes podrán tomar conocimiento de las causas desde el principio, en cuyo caso se arreglarán igualmente á los términos de esta ley.

33. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones que le remita el juez menor, pondrá razon del dia y hora en que llegan á su poder; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará á lo mas dentro del término de otras sesenta horas.

34. En seguida tomará al reo su confesion con cargos, leyéndosele antes las declaraciones recibidas, y dándosele el conocimiento y noticias de que hablan los artí-

culos 24 y 25, si por no haberse aprehendido antes no se hubiese hecho.

35. Al concluir la confesion se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere, se encargará la defensa á los abogados de pobres, por rigoroso turno, que llevará el juez mas antiguo, en un libro en que firmará la partida el abogado que corresponda.

36. En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber á éste su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifique.

37. Si no pasaren de cincuenta fojas, las devolverá el defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará en las mismas, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, y que para este objeto nunca podrá pasar de tres dias.

38. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, al tercer dia despues de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria, en el lugar y hora que el juez fijará y anunciará al público; y leido el proceso, hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare ó estuviere impedido. Este podrá tambien esponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

39. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará ésta al proceso. Los defensores evitarán cuanto sea posible toda difusion inútil, y no tendrán mas término, por hacerlo de este modo. Si la hicieren de palabra, revisarán la acta, y podrán hacer que conste en ella cuanto hayan alegado conducente.

40. Concluida la vista, el juez anunciará al reo ó á su defensor, que va á pronunciar sentencia, y de facto la pronunciará dentro de tercero dia, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla, y de este anuncio ó citacion se pondrá la constancia respectiva.

41. Cuando el defensor, al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorios, dentro de los cuales las promoverá, y el juez, con conocimiento de las diligencias que pide, señalará para ellos un término improrogable, que, si no es en caso muy estraordinario, no pasará de ocho dias.

42. Si concluido éste, no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar, á no ser que el juez, con conocimiento de la causa, la crea indispensable para asegurar la verdad de hechos sustanciales y su conciencia y responsabilidad. En todo caso, podrán usar de la facultad que espresa respecto de los testigos el art. 28.

43. Recibida la prueba, ó concluido su término, tendrá el defensor tres dias para hacer sus apuntes y preparar su defensa á la vista del proceso, la cual se verificará precisa-

mente al cuarto dia, en la forma que espresan los artículos 38 y 39.

44. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el mismo dia de su fecha, y en el propio ó al siguiente, á primera hora, se remitirá el proceso á la suprema corte.

CAPITULO III.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

45. Luego que dicho tribunal supremo reciba el proceso, lo mandará pasar al ministerio fiscal, para que dentro de tres dias promueva las diligencias que crea necesarias, ó tome sus apuntamientos para pedir lo que crea justo á la vista de la causa.

46. Dentro de igual término, podrá pedir el defensor del reo, que se le reciba alguna prueba de las que segun las leyes son admisibles en segunda instancia.

47. En ésta, el defensor será el mismo que lo haya sido en la primera.

48. Si fuere indispensable que las diligencias que se promuevan, se practiquen por los juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este decreto, les prefijará para ellas los términos mas breves. Fuera de este caso, se practicarán por el ministro semanero de la sala que conozca del negocio, y en el término mas corto posible señalado asimismo por el tribunal.

49. Si el ministerio fiscal devolviere el proceso sin promover diligencia, el mismo dia de su devolucion se citará para la vista que se hará en la audiencia siguiente.

50. Cuando el defensor de segunda instancia no fuere

el mismo que el de primera, se le entregará la causa luego que la devuelva el ministerio fiscal, y gozará del propio término que á este se concede. Si devolviere la causa sin promover diligencia alguna, se citará para la vista que será en la audiencia próxima.

51. Tanto el pedimento fiscal como la defensa de los reos, podrá hacerse por escrito, debiendo asentarse en la causa la conclusion fiscal, cuando la haga verbalmente.

52. Siendo dos ó mas las causas que devuelva el fiscal en una misma fecha, su vista se hará por el órden de las en que comenzaron, á no ser que por sus circunstancias y gravedad disponga el tribunal otra cosa.

53. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor ó defensores, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados y citará dia para la vista, en la cual se hará relacion del proceso, y con ella y los informes de las partes se sentenciará la causa.

54. En la vista hablará primero el ministerio fiscal, admitiéndose si fuere preciso una réplica á cada una de las partes.

55. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia, ó á mas tardar dentro de tercero dia, si alguno de los magistrados quisiere esta dilacion, para mas asegurar su fallo.

56. Esta sentencia causará ejecutoria siempre que confirme la del juez inferior por mayoría de votos, ó lo revoque por conformidad absoluta de los tres que componen la

sala. Mas si la sentencia fuere de pena capital, para su confirmacion se requiere tambien la conformidad absoluta de votos.

57. En el espresado caso de que la primera sentencia sea de pena capital, si la segunda la revoca, esta causará ejecutoria, imponiéndose desde luego al reo la estraordinaria que señale el tribunal.

58. Si la segunda sentencia revocatoria de la primera impone la pena capital, que ésta no impuso, ó la agrava de cualquiera modo, habrá lugar á la revista de la causa, que se hará por la primera sala.

59. Al efecto, notificada á las partes la segunda sentencia dentro de veinticuatro horas de pronunciada, al siguiente dia se remitirá la causa á dicha primera sala, que procederá á su revista en los términos y del modo que esplican los artículos 53, 54 y 55.

60. La sentencia que la sala pronuncie en este grado, causará ejecutoria, sea la que fuere.

61. En estos procesos, el ministerio fiscal podrá encargar á sus agentes, que lleven la voz en su nombre ante el tribunal, sin que por esto gocen las prerogativas de aquel.

62. La misma suprema corte en la revision que haga de las causas, examinará las faltas é infracciones que por los inferiores se hayan cometido contra esta ley, imponiendo la pena correccional que estime justa.

63. El juez á quien se imponga, podrá suplicar en los términos comunes, sin causar instancia y sin que su reclamo embarace de modo alguno el curso del negocio principal.

64. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios serán verbales y se harán constar por actas, en las que se procurará conciliar la concision y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

65. En caso de presentarse algun escrito, se tendrá como simple comparecencia, sin darle sustanciacion que altere la espresada naturaleza de estas causas.

66. Los términos que se prefijan en esta ley, no podrán prorogarse, sino en el caso estraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial, á juicio del juez ó tribunal, en cuyo caso, decretará el mismo la prórroga por el tiempo muy preciso.

67. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los jueces menores, conocerán éstos á prevencion, y el que haya comenzado primero la averiguacion será competente para continuarla, á no ser que se encargue de ella el juez de primera instancia, que en todo caso puede hacerlo.

68. Los delitos de homicidio, robo, heridas de todas clases y las faltas de policía, causan desafuero en el caso de prevenir la justicia ordinaria, y en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los jueces menores ó de primera instancia, las primeras diligencias del proceso.

69. Entre tanto, tampoco se podrá formar competencia al juez menor que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en el caso de disputarse la prevencion, en cuyo evento la continuará el mas antiguo.

70. Ningun juez podrá suscitarla, para no proceder ó no conocer de la causa. Todos y cada uno de ellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desórden, de la ocultacion de algun delincuente, ó de cualquiera otro hecho que, segun las leyes, debe someterse al exámen y calificacion de las autoridades.

71. Cuando aparezca que alguno de los reos aprehendidos, tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará por eso acumulacion de autos, hasta que esté concluido el sumario, que cada juez perfeccionará con independencia del otro. Terminado éste, se reunirán los procesos y los continuará el juez que comenzó el primero, pasándole sus actuaciones el otro ú otros que hayan entendido en esas diversas causas.

72. Cuando los reos sean de distinto fuero y los delitos no sean de los de que habla el artículo 68 se librarán, como hasta aquí, los testimonios acostumbrados.

73. En todo caso, deberán seguirse en piezas separadas y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á lo reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera otros incidentes que puedan separarse de dicho proceso.

74. En estado de sumaria no habrá lugar á recusacion alguna contra el juez que la estuviere formando.

75. En el juicio plenario podrá recusarse al juez en los términos comunes, y pasará la causa inmediatamente al que siga en el órden de antigüedad.

76. Hecha la recusacion por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto, ya no podrá recusar el mismo ni alguno de sus co-reos, á otro juez, sino con espresion y justificacion de causa legítima, que se calificará conforme á la ley vigente.

77. Si la recusacion se hiciere en segunda ó tercera instancia, el ministro recusado se suplirá, como en todos los negocios; y si se hiciere con causa, su calificacion se hará precisamente dentro de segundo dia.

78. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, si la causa fuere leve, el juez le corregirá segun su prudente arbitrio, y le hará poner luego en libertad, con el apercibimiento que le pareciere oportuno, dando despues cuenta inmediatamente á la suprema corte.

79. Si el delito fuese de aquellos que merecen pena formal, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentencia se declarará si el reo goza ó no de inmunidad, imponiéndosele en el primer caso la pena correccional que corresponda, y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

80. Si dicha suprema corte entendiere de luego á luego que el delito no es de los esceptuados del privilegio del asilo, confirmará ó enmendará sin mas trámite la determinacion del inferior.

81. Pero si ésta fuere declarando que el reo no goza de inmunidad, é imponiéndole la pena ordinaria ú otra incompatible con este privilegio, se concluirá la segunda instancia en los términos asentados, y el fallo definitivo con-

firmará ó revocará el del inferior, tanto en la declaracion respectiva á la inmunidad, como en la pena que hubiere impuesto.

82. Si este fallo fuere favorable al reo en cuanto al goce de la inmunidad, sea que confirme ó que revoque el del inferior, no habrá otra instancia en cuanto á esto, pero podrá suplicar de la pena si fuere mayor que la otra, y causará ejecutoria si fuere menor.

83. Si se declarase por la segunda sentencia no gozar el reo de inmunidad, el mismo tribunal pedirá al eclesiástico inmediatamente su consignacion y llana entrega, señalándole el término en que debe contestar que no pase de ocho dias.

84. Si lo hiciere de conformidad, se devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecucion de la sentencia; pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá en la primera sala el recurso de fuerza correspondiente, el que se fallará en los términos del artículo 53.

85. Declarándose que hace fuerza el eclesiástico, se ejecutará la sentencia, y en caso contrario se devolverá sin mas trámite al juez inferior para que imponga la pena mayor estraordinaria compatible con el privilegio.

86. Tanto los jueces menores como los de primera instancia y la suprema corte, podrán actuar en dias festivos y á cualquiera hora aun de la noche, sin previa habilitacion, y deberán hacerlo precisamente en los casos que por su naturaleza no permitan demora.

87. Cuando se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia que corresponde en los términos esplicados y con entera igualdad á la que se concede al reo.

88. Los jueces despacharán de preferencia las causas que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares se hayan hecho mas escandalosas ó llamado mas la atencion del público.

89. Las leyes penales se aplicarán con toda exactitud, y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término antes acostumbrado de tres dias, á no ser que el tribunal, en caso muy estraordinario, determine que se abrevien, sin que pueda suspenderse en ningun caso por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

90. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se continuarán sustanciando y decidiendo como hasta aquí; pero se determinarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorogará este tiempo en el caso estraordinario de que aquel no sea bastante por algun impedimento insuperable, que se hará constar en el acta.

91. Si la pena que se impone en estos juicios pasare de dos meses de obras públicas ó servicio en la cárcel, luego que aquellos estén concluidos, el juez que haya conocido (sin suspender por eso la ejecucion de su sentencia), pasará la acta á la suprema corte, la que en su vista podrá enmendar lo determinado en caso de esceso notorio, y corregir ó exigir al juez la responsabilidad.

92. Los alcaides de las cárceles, bajo la multa de veinticinco pesos, tendrán la obligacion de dar por escrito al

juez, ú otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á cualquier individuo, una razon clara de si éste ha estado preso otras veces, por qué motivos, si ha sido sentenciado, y si tiene causas pendientes.

93. Todos están obligados á obedecer y auxiliar pronta y eficazmente á las autoridades para la conservacion del órden, persecucion y castigo de los delincuentes. La fuerza pública prestará siempre su apoyo á este intento; y para el mejor éxito el gobernador del Distrito, ademas de completar inmediatamente las fuerzas de la policía (si no lo ha hecho ya conforme á la ley de 6 de Julio de 848), organizará desde luego compañías rurales de guardia nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del mismo Distrito, se afiance en ellos la seguridad por el completo esterminio de los malhechores.

94. Ademas de los jueces menores que designa la presente ley, se crearán los auxiliares que se estimen necesarios para conservar el buen órden, tranquilidad y seguridad.

95. Estos serán nombrados conforme al reglamento vigente ó que en lo de adelante se forme por la autoridad municipal, y tendrán las calidades, obligaciones y atribuciones que en dicho reglamento se establezcan.

96. El supremo gobierno, con presencia de los datos estadísticos relativos á las poblaciones del Distrito fuera de la capital, hará la designacion del número de jueces meno-

res que deban nombrarse en ellas, siendo dicho nombramiento á propuesta de los jueces de la capital, procediéndose en todo lo demas de la manera establecida.

CAPITULO IV.

DE LOS VAGOS.

97. Cuando en cualquiera causa resulte comprobada la vagancia del reo, aunque no lo haya sido el diverso delito de que se le acusa, el juez le impondrá la pena que por ella crea conveniente.

98. Siendo la persecucion de los vagos una de las primeras obligaciones de los jueces menores, quedan encargados para lo sucesivo de la sustanciacion y determinacion del juicio, que por este motivo deba formárseles.

99. A este efecto todos los dias que no sean festivos, se hallarán en el edificio del ayuntamiento ó en el que señale el gobernador del Distrito, á lo menos dos horas, turnándose en este servicio por semanas y en el órden de su nombramiento, y cuidarán de que en cada turno queden concluidas las causas que ocurran. Aquellas en que esto no sea posible, quedarán para determinarse en la siguiente semana.

100. Los jueces menores en estos juicios, actuarán con el escribano que nombren ellos mismos, para cuya eleccion se reunirán, convocados por el primer nombrado, esta vez, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, y en lo sucesivo, siempre que por cualquiera razon quedare vacante

este oficio. El escribano gozará el sueldo de cien pesos cada mes, que se le satisfarán de los fondos municipales, siendo de su cuenta los gastos de escritorio, á escepcion del papel de oficio que se le dará como á los demas juzgados de lo criminal.

101. Todo ciudadano tiene el derecho de denunciar á los vagos y mal entretenidos, y los auxiliares la precisa obligacion de hacerlo por lo respectivo á sus cuarteles. Los regidores y demas autoridades ó personas encargadas de vigilar sobre el órden público, los pondrán á disposicion de ese juzgado luego que verifiquen su aprehension.

102. Al hacerlo, y lo mismo el denunciante, bien lo sea el auxiliar, bien cualquiera ciudadano, manifestará al juzgado las pruebas ó datos en que funde su denuncia, y el juez, precisamente dentro de veinticuatro horas de aprehendido el denunciado, le tomará su declaracion sobre la vagancia que se le imputa, dándole conocimiento de los datos ó pruebas que haya contra él.

103. Si de la declaracion resultare desde luego comprobado que el presunto reo no tiene oficio ó modo honesto de vivir, se le impondrá la pena que corresponda.

104. Si niega la falta que se le imputa ó alega en su defensa cualquiera escepion atendible, se recibirá el juicio á prueba por tres dias perentorios, en los cuales podrá presentar los testigos que le convengan, y el denunciante podrá hacer lo mismo si quisiere.

105. Los testigos que el reo presente para probar que

tiene oficio ó modo honesto de vivir, si no fueren conocidos al juez, serán abonados por el jefe de la manzana en que tengan su residencia.

106. Si el denunciado no fuere vecino de la capital sino transeunte en ella y dijese que no tiene quien le conozca, el juez podrá ampliarle el tiempo que juzgue prudente para que rinda la prueba que en el acto designe.

107. Recibidas las pruebas presentadas en dicho término, se citará al reo para la siguiente sesion y en ella se resolverá el juicio definitivamente, oyendo al reo lo que quiera esponer en su defensa.

108. La pena correccional que se impondrá por la vagancia, será obligar á los reos á aprender oficio en un taller, ó al trabajo de obras públicas de seis meses á dos años, segun las circunstancias, á juicio del juez.

109. Si resultare de la causa que el denunciado, teniendo oficio honesto, no lo ejerce habitualmente, sino que vaga la mayor ó considerable parte de los dias, se le aplicará por el tiempo que el juez designe, dentro de los términos que esplica el artículo anterior, al trabajo de su oficio en los talleres de la cárcel ó donde el juez tenga por conveniente, aplicándose la mitad de lo que gane á los fondos municipales.

110. Si el reo que se halle en el caso del artículo anterior, pudiere satisfacer alguna pena pecuniaria con lo que gana en los dias que trabaja, podrá el juez conmutarle la pena que el mismo artículo espresa en la multa que estime

justa, con atencion á las circunstancias de la persona y del caso.

111. Lo mismo podrá hacer con todos los que teniendo oficio no lo ejerzan, pero ofrezcan hacerlo en lo sucesivo, dando fiador abonado de que así lo harán, satisfaciendo la pena pecuniaria que el juez imponga y que será mayor á proporcion de la mayor falta. Estas multas serán para los fondos municipales.

112. A los que por este delito se condene á las obras públicas, se les abonará la cuarta parte del jornal que se paga á los trabajadores libres.

113. Si el declarado vago fuese menor de diez y siete años, el juez, á su prudente arbitrio, podrá aplicarlo, bien á una casa de correccion ó bien á los talleres de la cárcel, ó encargarlo á un maestro ó artesano que tenga taller público por el tiempo necesario para que aprenda algun oficio honesto.

114. Cuando el reo no se conformare con la sentencia del juez menor, puede apelar al de primera instancia que estuviere de turno en el dia en que se le notifique la sentencia, que será el mismo en que se pronuncie.

115. Para rever la determinacion apelada se asociará con otros dos jueces menores, que serán los que sigan por órden de su nombramiento al que conoció en primera instancia.

116. Al efecto el propio juez pasará sus actuaciones al siguiente dia de pronunciada su sentencia al juez que debe recibirla, el cual, inmediatamente que las reciba, ci-

tará para la vista el dia siguiente, y en él resolverá el negocio con los asociados que se espresan, ejecutándose esta resolucion sin recurso. En estos juicios podrá recusarse al juez menor en primera instancia, en cuyo caso conocerá el que siga en el órden.

117. En segunda podrá recusarse á cualquiera de los tres que componen el tribunal. Si lo fuese el juez de primera instancia, se pasarán las actuaciones al que sigue en el órden comun, y si uno de los asociados, entrará en su lugar el que siga por órden de su nombramiento.

118. Estos llamamientos se harán sin mas dilacion que de uno á otro dia útil.

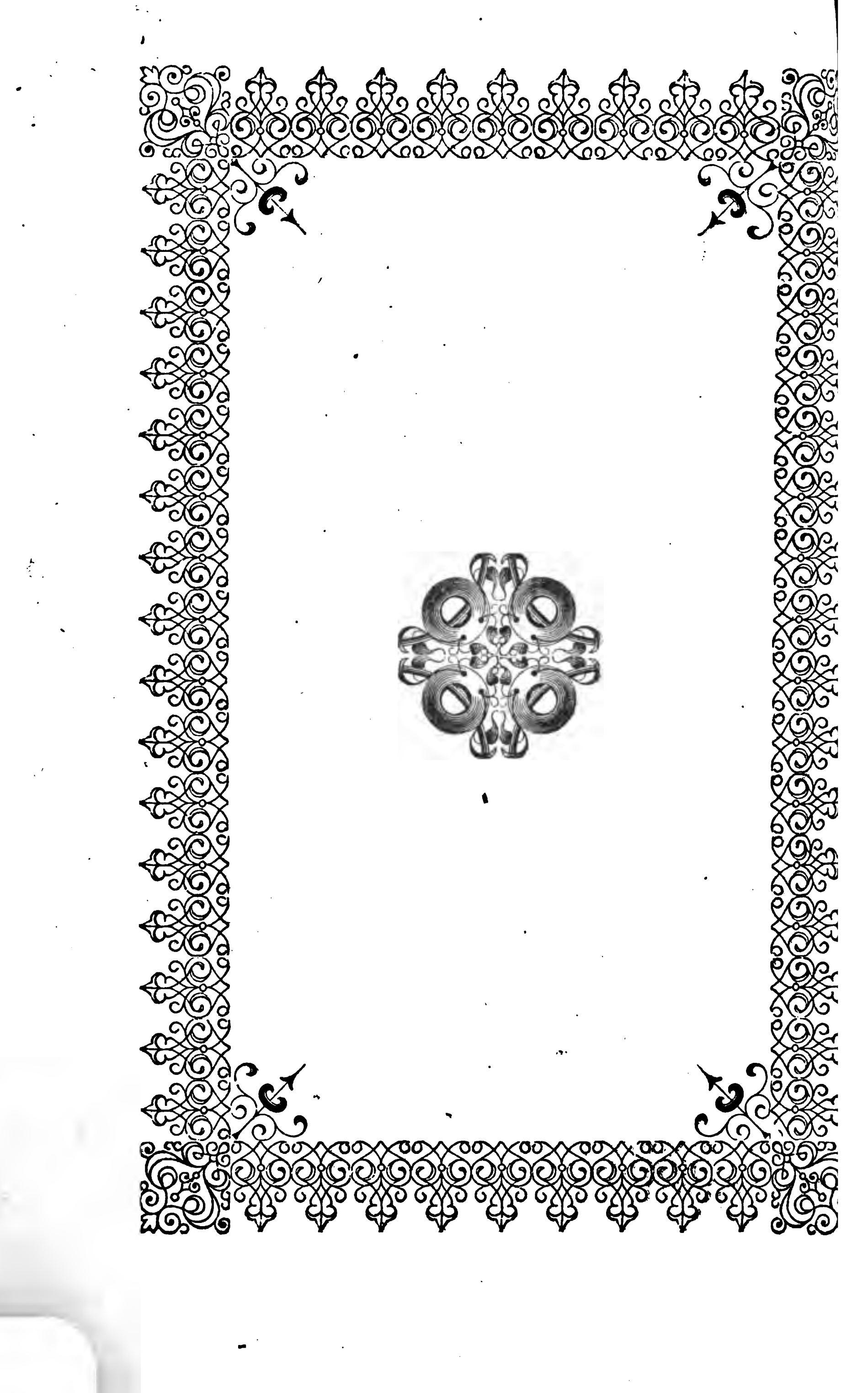
119. Quedan derogadas las leyes de 6 de Julio de 1848, y la de 19 de Mayo de 1849.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Enero de 1853.—*Juan B. Cevallos.*—A D. Joaquin Ladron de Guevara."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 17 de 1853.

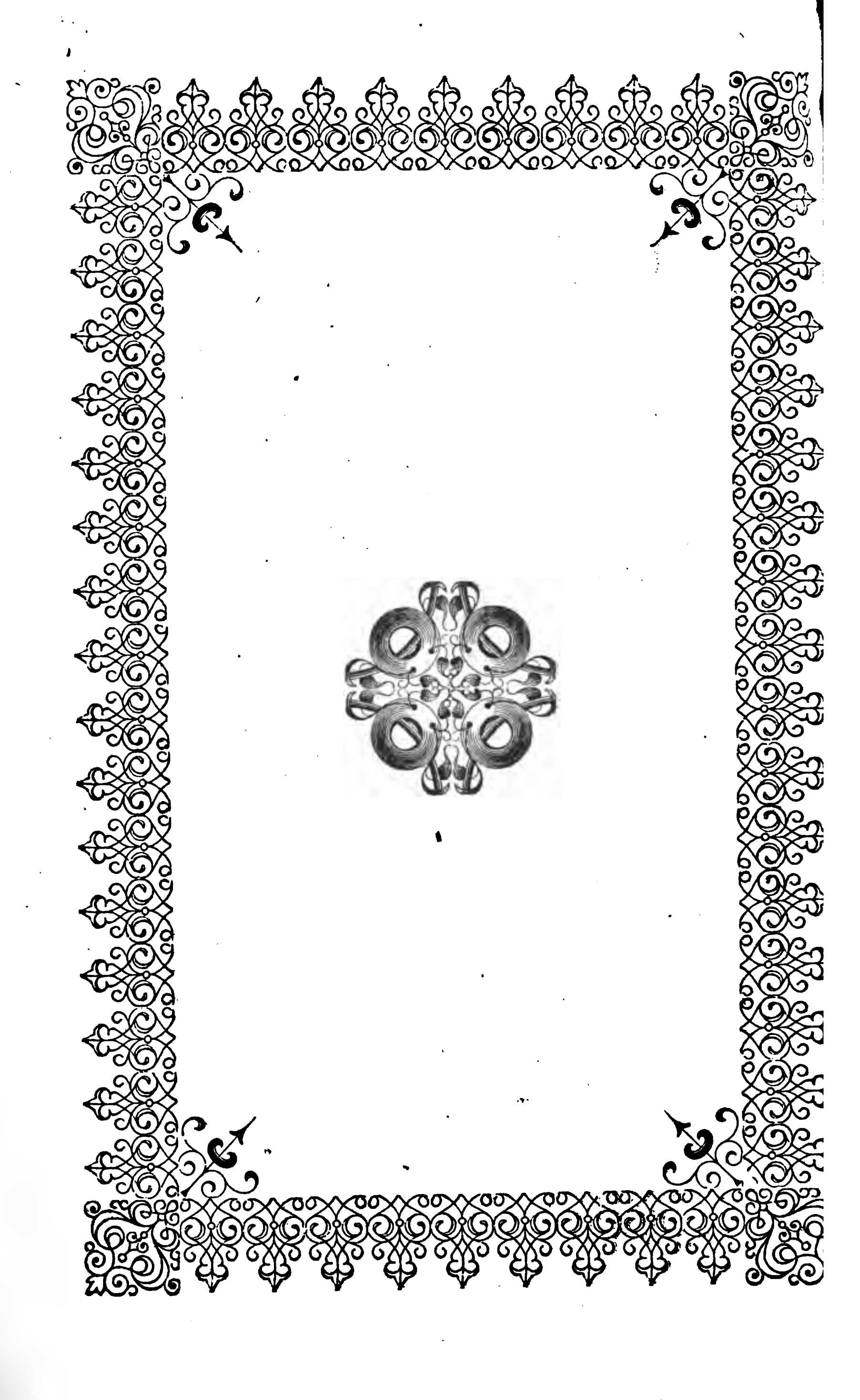
Guevara.



Sec.ª 1.ª Sria de Estado y del despacho de Hacienda = S.r Tengo la honra de contestar el ofic.o q.e V. se sirvió dirigirme el 10 del corriente, consultando la de la Suprema Corte de Justicia, sobre si los créditos q.e se demandan en su juicio, y son contradichos p.r el deudor, causan el pago del derecho del timbre; manifestandole q.e el impuesto de [illegible], lo causarán los documentos que expresan en esta ofi.o de V., cuando el deudor los reconozca como tales, ó q.e los tribunales sentencien q.e deban ser pagados por la persona ó casa á q.n se reclama su importe. L. y R. Mex.co A.l 11/1870 p.r ocup.n del C. M. José A. Gamboa = C. M. Justi.a y Fomento

Publicado en el D.o of.l el 18 del Ab.l 1870

Derecho Timbre



Secᵃ 1ᵃ Sria de Estado y del despacho de Hacienda 8.ª Tengo la honra de contestar el ofᵒ q V. se sirvió dirigirme el 10 del corriente, consultando la dudas de la Suprema Corte de Justicia, sobre si los créditos q se demandan en ejecución, y son contradichos por el deudor, causan el pago del derecho del timbre, manifestandole q el expresado derecho, lo causarán los documentos q se expresan en dicho ofᵒ de V., cuando el deudor los reconozca como tales, ó q los tribunales sentencien q deban ser pagados por la persona o casa á q se reclama su importe. Ly R. Mex. Abˡ 11/1870 Pr ocupᵒⁿ del Ccll. José A. Gamboa = Ccll. Justᵃ y Fomento Publicado en el Dᵒ ofl. el 18 de Abl. 1870

Derecho Timbre

